



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	acción de tutela
Radicado:	110014003037 2022-00886-00
Accionante:	Gabriel Guillermo Zárate
Accionados:	Secretaría Distrital de Hacienda - Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Gabriel Guillermo Zárate** en contra de **Secretaría Distrital de Hacienda - Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro**.

I. ANTECEDENTES

- Señala el accionante que, mediante petición de 29 de junio de 2022, solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda *“REVOCAR la resolución No. DCO-069434 del 10 de diciembre de 2021, Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 201321007515”*.
- El día 11 de agosto del presente año a través de correo electrónico el tutelante recibió repuesta a su petición. Sin embargo, no ha podido visualizar el contenido de la contestación, toda vez que se registra un error digital al momento de descargar dichos documentos.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

El accionante GABRIEL GUILLERMO ZARATE, actuando en causa propia exige el amparo de su derecho fundamental de petición el cual alega vulnerado por el actuar de la Secretaría Distrital de Hacienda; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada brindar una respuesta de manera clara y precisa la petición radicada el día 29 de junio de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocada la presente acción el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se notificó del presente trámite a la Secretaría Distrital de Hacienda - Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, con el objeto de que se manifestara sobre la tutela.



Así mismo, se requirió al accionante para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación dicha providencia, allegara al juzgado vía correo electrónico copia de la petición radicada ante la accionada, así como constancia de la radicación de la petición ante la entidad accionada.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

En el término legal concedido, la entidad accionada allegó contestación para el presente trámite, la cual obra, en conjunto con los anexos, en el expediente digital.

Respecto al requerimiento realizado al promotor de la acción constitucional este guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde determinar si: ¿existe vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante, toda vez que no se allegó copia de la petición presentada y que motivó la acción constitucional?

No existe vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, toda vez que no se allegó copia de la petición radicado ante la Secretaría Distrital de Hacienda - Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, así como tampoco se allegó constancia de radicación de la petición, como pasa a explicarse.

3. Marco legal y jurisprudencial.

En relación con la falta de pruebas para tener por acreditado la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: ‘el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso’.

En igual sentido, ha manifestado que: ‘un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un



procedimiento preferente y sumario'. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio 'onus probandi incumbit actori' que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

(...) Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales”¹.

4. Caso concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada resolver de fondo la petición presentada el 29 de junio de 2022 de manera clara, precisa y congruente.

Conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse que en el presente caso debe negarse el amparo constitucional, puesto que con el escrito de tutela no se anexó ningún soporte probatorio de la petición que el accionante manifiesta

¹ Corte Constitucional Sentencia T-571/15.



haber radicado ante la entidad accionada, así como tampoco se allegó siquiera constancia de radicación de dicha solicitud.

Pese lo anterior, esta sede judicial, en uso de sus facultades probatorias de oficio, mediante auto admisorio del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), requirió a la accionante para que allegara a este Despacho, en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación los siguientes documentos: **(i)** copia del derecho de petición enunciado en su escrito de tutela; **(ii)** constancia de la radicación de la petición ante la entidad accionada. Sin embargo, el accionante nunca allegó los documentos referidos, pese a que le fue notificado de manera exitosa ese requerimiento vía correo electrónico, tal como consta en el plenario.

Por otro lado, la Secretaría Distrital de Hacienda contestó la acción de tutela informando que, no obra copia de la petición objeto de la solicitud del amparo constitucional invocado; que el correo electrónico que refiere el accionante no corresponde a una comunicación cuyo remitente sea el accionante, sino por el contrario es destinatario. Además, el señor Gabriel Guillermo Zárate no acreditó haber enviado dicha solicitud a la entidad accionada a través de alguno de los canales dispuesto por dicha entidad para tal fin. Por lo anterior, se colige que la petición cuya respuesta reclama el accionante no fue puesta en conocimiento de la Secretaría Distrital de Hacienda por parte del promotor constitucional.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada en su escrito de contestación hace saber a esta sede judicial que el correo electrónico recibido por el señor Gabriel Guillermo Zárate el día 11 de agosto de 2022 y enviado a su Buzón Tributario corresponde a la notificación de la resolución DCO-071703 del 29 de Julio del 2022, radicado 2022EE348258O1 “[p]or la cual se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 201321007515”, pues, se trata de un acto procesal dentro de una acción de cobro, y no a la respuesta de petición o solicitud alguna elevada por el actor.

En este orden de ideas, no es posible amparar el derecho fundamental invocado por GABRIEL GUILLERMO ZARATE, toda vez que no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita tener por acreditado que el accionante presentó una petición ante la entidad accionada y que, pasado el término previsto en la Ley, la entidad a la cual se dirigió no lo contestó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **Gabriel Guillermo Zarate** contra **Secretaría Distrital De Hacienda - Oficina De Cobro Especializado De La Subdirección De Cobro Tributario De La Dirección Distrital De Cobro**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

QUINTO: Se ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782fec312c874946c3adce75ea3bbea78e1c969359c4b0c3a1e0ee5601e9af86**

Documento generado en 21/09/2022 01:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**